





Tratados — 52

Hecho Indice varios

Indice

29. . Toletana decimarum quoad Tenutas de Perobequez V: Vitadas
30 . Ydem id. super tenuta de d. ii.
31. . R. P. D. Althann. Hispalen. decimarum. Luna 27. Aprilis. 1713.
32. . Matheranen Praelationes.
33. . Summarium Die 12 Junii 12 indictionis 1702.
34. . Materanen. Praelationis.
35. . Ydem. id.
36. . Summarium.
37. . Matheranen. Praelationis.
38. . Corduben Praestimonii.
39. . Romana juris Fumulandi.
40. . Summarium.
41. . Romana juris Fumulandi.
42. . Ydem, seu Veneta Legatorum.
43. . Summarium.
44. . Narnien. Exemptionis.
45. . Abulen. praetensa Manutentionis.
46. . Summarium.

✠

INFORME JURIDICO,

POR

DON JOSEPH FERNANDEZ de Jubera, Secretario de Camara del Eminentiſsimo Señor Cardenal Judice, Inquiſidor General, y Proviſto por ſu Santidad en vn Canonicato de la Santa Igleſia de Toledo.

EN EL PLEYTO

CON EL CABILDO DE LA miſma Santa Igleſia.

SOBRE

QVE SE DECLARE, NO HAZE FVERZA en conocer, y proceder, ni en no otorgar el Juez Apoſtolico, que procede à la execucion del reſcripto firmado manu propria Sanctiſsimi, para la avocacion de la cauſa de ſus Informaciones de limpieza: y deſeſtime el punto de retencion intentado ante la Perſona del Rey nueſtro Señor.

SUPLICA PRESENTADA A SU SANTIDAD, cuyo original tuvo el exequatur del Consejo, y cuyo contenido se halla en las letras Rotales, que estàn en los Autos.

Beatissime Pater, exponitur humiliter S. V. pro parte devoti illius Oratoris Josephi Fernandez de Jubera, Presbyteri Seguntini, quod alias ipse orator in forma gratiosa provisus fuit à S. V. de Præbanda, & Canonicatu vacante in Cathedrali Ecclesia Toletana, expeditisque litteris Apostolicis, eas præsentavit Decano, & Capitulo dictæ Cathedralis Ecclesiæ, ut iuxta formam Statutorum informationem caperent super puritate sanguinis ipsius Oratoris, qua capta, & examinata nescitur quo iure sufulti possessionem Oratori tradere neglexerunt, & negligunt in grave ipsius Oratoris gravamen, & præiudicium, cuius propterea interest quanto citius declarari facere prædictas litteras Apostolicas esse exequibiles, quo ad omnes, & præsertim, quo ad Decanum, & Capitulum dictæ Cathedralis Ecclesiæ. Idcirco ad S. V. recurrit humilitèr supplicando, quatenus dignetur causam, & causas super executione dictarum litterarum Apostolicarum, & a retardata, seu denegata traditione possessionis una cum omnibus suis incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, connexis, totoque negotio principali, at quam, & quas alicui ex S. V. Palatij Apostolici causarum Auditoribus, attento quod fructus dicti Canonicatus viginti quatuor ducatorum auri de Camera annuatim longè excedunt, & dummodo super præmissis alibi iudicium cæptum non sit audiendi, cognoscendi, decidendi, fineque debito terminandi, prout de iure committere, & mandare cum facultate citandi dictum Adversarium, omnesque alios, quos

opus

opus fuerit, etiam per edictum publicum constito de non tuto accessu, illisque, & quibus videbitur sub sententijs, censuris, & pœnis; inhibendi contradictores in ea: servata forma Concilij Tridentini incidisse declarandi, aggravandi, reaggravandi, auxiliumque brachij sæcularis invocandi, aliaque faciendi, dicendi, gerendi, exercendi, & exequendi; quomodolibet in præmissis necessaria, & opportuna; Præmissis necnon constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, stilo Palatij, & Curiæ, cæterisque contrarijs non obstantibus quibuscumque. Statum, & pro plene, &c.

De mandato Sanctissimi Domini nostri Papæ audiat Migister Bernardinus citet, etiam per edictum, inhibeat etiam sub censuris, procedat, vt petitur, &c.

I.F. Placet J.F.

F. Columna Reg.

Num. 1.  Ntentasse por Don Joseph Fernandez de Jubera la execucion del rescripto en observancia del Decreto del Santo Concilio Tridentino, la practica debida del Estatuto de la Santa Iglesia de Toledo, y que por estos medios tan licitos, y de justicia, se conserve su honor, y el de su familia.

2 Y siendo estos assumptos todos, y cada vno tan privilegiados para ser executivos, espera que el Consejo en atencion à ellos, declare à su favor la fuerça en ambos puntos, debolviendo los Autos al Juez Executor Apostolico.

3 Y para la clara inteligencia de los fundamentos, que aqui se exponen, es preciso notar del Hecho de este negocio: Que haviendo sido previsto Don Ioseph por su Santidad en vn Canonicato de Toledo, y sacado sus Bulas de Provision en forma graciosa, y presentadolas ante el Dean, y Cabildo, para que se le diesse la possession, y ordenandolo assi: Satisfaciendo D. Joseph al estatuto de aquella Santa Iglesia, presentò su Genealogia en el Cabildo, para que se le hiziessen sus Informaciones en los Lugares de su origen. Que el Cabildo nombrò Comissario informante: Que este hizo las Informaciones: Y à este se le diò vna relacion de diferentes actos positivos proprios, y de Ascendientes, y transversales suyos.

4 Que se vieron, y examinaron en el Cabildo, y que aviendo passado diez meses despues del acuerdo que se tomò en vista de las pruebas, ni à Don Joseph se le mandò dar la possession, ni se lo notificò Decreto alguno de lo resuelto por el Cabildo, ni passò à otra diligencia alguna.

5 Que ocurriò à ſu Santidad, y haziendo relacion ſincera de lo referido, obtuvo el Decreto de la Avocacion de la cauſa, con todas ſus inſidencias, firmado de propia mano de ſu Santidad, de que ſe expidieron Letras, con que ſe requiriò al Inquiſidor mas antiguo de Toledo para ſu execucion. Que eſte paſſando los Oficios debidos de atencion con el Dean, y Cabildo, y hecho notorio el Decreto, deſpachò mandamiento para la Avocacion, *inſerto tenore*.

6 Que el Cabildo ſe reſiſtiò al cumplimiento; por lo que fueron mandados declarar por excomulgados algunos Capitulares.

Y que el Cabildo excitò por Juez Conſervador del eſtatuto al Prior del Convento de la Sysla de Toledo, del Orden de San Geronimo; quien deſpachò mandamiento de inhibicion con Cenſuras contra el Executor Apoſtolico; y para que no paſſaſſe à la declaracion de las Cenſuras, ni poner en la Tablilla à los Capitulares à quienes ſe les avia notificado la benigna; y que el Juez Executor Apoſtolico deſpachò mandamiento de inhibicion *inſerto tenore*, de ſus Letras Apoſtolicas contra el dicho Prior, con comminacion de la declaracion en las Cenſuras de la Bula de la Cena, como vſurpador, y impediente de la Juriſdicion Apoſtolica.

7 En cuyo eſtado ſe obtuvo la Proviſion de fuerça en los dos puntos de conocer, y proceder, y no otorgar, que obedeciò el Juez Executor Apoſtolico, y remitiò los Autos.

Eſte es el Hecho puntual de eſte negocio, ſin omitir, que el Conſejo de Caſtilla donde preſentò las Letras Apoſtolicas Don Joſeph Jubera antes de requerir con ellas para ſu aceptacion al Juez Apoſtolico, decretò ſe le entregaſſen para vſar de ellas,

como

como consta de la certificacion de Don Miguel Fernandez Munilla.

8 Que Don Joseph huviesse cumplido con el Estatuto, y que el Cabildo diesse la causa para el recurso à su Sanidad, lo dizen mejor las clausulas del mismo Estatuto, cuya letra es como se sigue: *Non nisi Clerici, qui de antiquis Christianis nulla Hæbreorum, aut Sarracenorum macula infectis originem ducunt ad Dignitatem, & Canonicatus admiti possint, & quotiescumque aliquis ad Capitulum ad petendam possessionem alicuios Dignitatis, & Canonicatus eiusdem Ecclesiæ venerit; viso, & examinato eius titulo, vnus Canonicus ipsius Ecclesiæ ad faciendam informationem, noviter admitendi deputetur, & informationes prædictæ expensis illorum, qui ad Dignitates, seu Canonicatus admitendi essent, fieri, & donec informatio prædicta videretur; & ex ea constaret de qualitate sic admitendorum, ipsi Clerici in dicta Ecclesia nullatenus admiterentur.* Estato de Toledo

9 Y luego inmediatamente referido assi el Estatuto, como consta de la Bula de la Santidad de Julio III. confirmandolo, y declarandolo motu propio la Santidad de Paulo IV. en 28. de Febrero del año de 1555. dize: *Tenore præsentium statuimus, decernimus, & declaramus: & quod informationes circa recipiendarum personarum huiusmodi qualitates modo, & forma præmissis, sumendæ, & habendæ diligentius, & absque dilatione, ac sublatis etiam demedio excusationibus quantumvis licet iustissimis, & subterfugijs quibuscumque, à personis de dicto Capitulo per Capitulum nominandis habeantur. Et iterum, & personas pro tempore deputatas, informationes ipsas sumere, & per illis habendis ad loca necessaria personarum* Confirmacion, y Declaracion,

hu-

huiusmodi accedere, & inibi informationes ipsas vsque ad debitum finem iuxta sibi ad hoc datum ordinem, & alias debito modo perficere: simpliciter, & de plano, ac sine strepitu, & figura iudicij, monendi, cogendi, coercendi, & compelendi eidem capitulo, plenam, liberam, & omnimodam potestatem, & facultatem, tribuimus, concedimus, & indulgemus.

10 De suerte, que el Estatuto, y sus Confirmaciones disponen, que el Provisto presente su titulo al Cabildo: que visto, y examinado, nombre el Cabildo vn Capitular que haga las informaciones en los lugares de la naturaleza del Provisto; segun la Genealogia que diere, y orden del Cabildo: que esta informacion sea à expensas del que pretende ser admitido: y que el Comissario informante, sin escusa, ni dilacion, haga las informaciones, y las perficione, y acabe; y que con toda diligencia, y despreciando todas las escusas, aunque sean justissimas, y qualesquiera subterfugios, se hagan; y despues se vean, examinen, y admita al Provisto, constando de su calidad.

11 De este Estatuto nace, que el Provisto Apostolico, ò Ordinario, no tiene mas que hazer, que depositar el dinero que se le ordenasse, para hazer sus informaciones, despues de aver presentado su Titulo, y Genealogia; y la obligacion de hazer las informaciones, sin dilacion, ni escusa, y examinarlas, y admitir, ò excluir en vista de ellas al Provisto, es propria, y privatiba del Cabildo; ò si hechas resultasse faltar algunas diligencias, y no estar acabadas, mandar que promptamente se hagan, las que faltassen, ò por el Comissario informante, ù otro, si en el nombrado se descubriesse omission, ò falta de inteligencia.

12. En

12 En lo especifico del Estatuto de la Santa Iglesia de Toledo, en fuerça de sus palabras, y disposicion, y de los demàs Estatutos semejantes de Iglesias Cathedrales, lo tiene entendido, y explicado assi la Sacra Rota, y Autores que escrivieron sobre ello, y los demàs de Ordenes Militares, y del Santo Oficio de la Inquisicion.

13 La Sacra Rota en la *decis. 176. Seraphino de* 24. de Enero *de* 1578. *diversorum Sacri Palatij.* 1. *part.* ibi: *Quod comprobatur ex confirmatione, in qua præscribitur modus sumendæ informationis, & imponitur hæc cura Capitulo: nam per eum, qui petit se admiti, nullæ fiunt probationes, sed fit depositum pecuniarum, pro expensis, quæ fieri debent pro capienda informatione, & ita etiam factum fuisse in cassu de quo agitur ostendit Decretum Capituli, & ita alias fuit coram me decissum in vna Toletana portionis.*

14 Esta Toletana es la *decis.* 50. coram Seraphino, ibi: *Cum Statutum nullum onus injungat provisso, sed velit tamtummodo, vt per vnum Canonicum, vel vnum Portionarium capiatur informatio, expensis illius, qui petit admiti.*

15 Lo mismo se sentò por presupuesto constante en la *decis.* 167. *part.* 1. *recentiorum, num.* 36. *Domini non existimaverunt, recedendum esse à decissionibus, sæpissime in hac materia factis, quæ semper liberarunt ab onere probationis pro sua admissione instantes; ita enim fuisse resolutum constat, ne dum in similibus Statutis aliarum Ecclesiarum Hispaniæ, vt in causa Ovetensis Canonicatus, Legionensi, Oxomensis; sed etiam in Statuto Toletano.*

16 Y en el *num.* 47. *Non obstat, quod provissio D. Ludovici habeat clausulam posquam Statu-*

to ſatisfecerit ; fuit enim Statuto ſatisfactum ex parte D. Ludovici quando is numeravit nummos pro faciendis expenſis informationis ; & quando ſuos Parentes, & Aſcendentes Paternos, & Maternos indicavit.

17 Lo miſmo ſe explicò en la *deciſ.* 74. coram D. Othobono poſtea Alexandro VIII. y en el *num.* 13. à eſte miſmo intento, dize: *Vt enim Capitulum poſſet excuſari, erat opus, quod ipſe Michael requiſitus pro conſignanda Genealogia, & pecunia neceſſaria in eis expendenda renuiſſet.*

18 En conformidad de eſtas determinaciones de la Rota, por la mente, y palabras del Eſtatuto de Toledo, ſon las authoridades Claſicas de eſta materia; pues vniformemente aſsientan, que no es de la obligacion del Proviſto el probar ſu pureza; ſi no es que al Cabildo le toca probar la infeccion, ò pureza, haſta que ſe conſtituya el Pretendiente actor en juizio contencioſo.

19 Lo primero: porque el Proviſto para ſer admitido ſe funda en ſu titulo, y gracia Apoſtolica, ò Ordinaria de la colacion del Canonicato, con que adquiere *ius in re*, y para excluirle, es neceſſario de parte del Cabildo, probar la infeccion, que le opone; porque en eſta excepcion que induce *per modum obiecti*, ſea como actor.

20 Lo ſegundo: Porque el Proviſto, no pide ſer admitido en fuerça del Eſtatuto, ſino es en fuerça de ſu Proviſion; Valençuela *conſ.* 90. *num.* 38. Lotærio *de re Beneficiar. lib.* 2. *quæſt.* 44. *à num.* 41. reprobando à Zeballos, y Lara; porque dize, no entendieron la mente del Eſtatuto, ni obſervancia de la Rota, *dict. deciſ.* 176. coram Seraphino, ibi:

21 *Sed hic D. Rodericus non petit, vt talis,*

nec

nec vigore ſtatuti, ſed Capitulum, tamquam non qualificatum, vult vigore ſtatuti repellere; & ſic cum ipſe habeat intentionem fundatam in ſua gratia; capitulo deneganti tradere poſſeſsionem incumbit onus probandi; qua de cauſa nollit eam tradere; nam cum ſe fundet in ſtatuto, quo continetur, ne quis admitatur ad Canonicatus, & Dignitates, qui habeat originem infectam; vtique admiſsio, & receptio, cum ſpectet ad Capitulum; neceſſe eſt, vt denegando admiſsionem, oſtendat ſe id facere ex iuſta cauſa, puta quia in informatione capta reperijt talem habere originem infectam. Quod comprobatur ex confirmatione ſtatuti, in qua præſcribitur modus ſumendæ informationis, & imponitur hæc cura capitulo, & ſic obſervavatur.

22 Eſto miſmo ſe determinò por la Rota en 15. de Febrero del año de 1610. en la cauſa de las pruebas de vn Racionero de Toledo, coram Ludoviſio, *deciſ.* 455. en que ſe oponian dos coſas por el Cabildo: Vna, que por no aver apelado del Decreto, ò Acuerdo Capitular en que ſe le negò la poſſeſsion, avia paſſado en coſa juzgada: La ſegunda, que el Proviſto eſtaba obligado à probar ſu limpieza de ſangre. Todo eſto ſe deſeſtimò; lo primero, porque aviendoſe hecho la informacion, no ſe le intimò el Decreto de la denegacion de poſſeſsion, y aſsi no pudo paſſar en coſa juzgada: Lo ſegundo, que èl no eſtaba obligado à probar ſu limpieza, ſino que al Cabildo le tocaba probar la infeccion.

23 Olivero Beltramino ſu Addicionador en el *num.* 15. de eſta *deciſ.* dize: *Rota pluries huiuſmodi Statuta Toletana non admitentia impuros ſanguine, & deſcendentes ab infecta radice Hæbreorum,*

rum, seu Maurorum, interpretata fuit, quod non imponant onus probandi puritatem ex informationibus captis, sed quod sufficiat, non constare ex dictis informationibus iam captis de impuritate. Mantica *decis.* 274. Rota *decis.* 167. *& 182. vbi referuntur plures decisiones;& dicitur sæpissimè fuisse in Rota resolutum.* Et *decis.* 196. *per tot. vbi etiam infinitæ decisiones cummulantur, & in hac etiam, Rota denegavit remissoriam ad probandum contrarium intellectum statuti.*

24 Y por la misma razon se decretò lo mismo sobre los Estatutos de la Religion de San Juan en la *decis.* 335. y en la causa de Calahorra, sobre pureza de sangre en 18. de Junio del año de 1621. coram Coccino Decano.

25 Y en las tres Decisiones de Toledo, vna de dos de Março del año 1594. y otra de 13. de Março del de 1595. coram Mantica; y otra de 10. de Septiembre de 1608. coram Marchemontio; fueron vniformes las Decisiones, como refiere Alexandro Ludovisio, en la *decis.* 498.

26 Y Beltramino en la addicion litera A. dize: *Et sæpius Rota in similibus materis hoc firmavit.*

27 Con desestimacion trata la duda Ferentillo en la addicion à la *decis.* 829. *de Burato, num.* 5. ibi: *Ideò impuritas est concludenter probanda à capitulo, vt perpetuo in his terminis servavit Rota, ... hac opinione næfas videtur amplius dubitare.*

28 El Cardenal de Luca tratò esta misma materia en los *discurs.* 31. *y* 33. *de præheminentijs*; y el 21. *de Canonicis*; y en este *num.* 18. dize assi: *Vt puta providetur, quis à Papa, vel Ordinario de Canonicatu in Cathedrali, vel Collegiata, Capitulum*

lum verò ex statutis, vel privilegijs recusat illum recipere, ei que traddere possessionem propter obiectum naturale resultans ab impuritate sanguinis, vel à deffectu natalium &c. Tunc enim istud obiectum tamquam exclusibum à iure quesito est formiter iustificandum ab excipiente, qui in hac exceptione est actu, cum obiectum non præsumatur, vt cæteris relatis: & Rota, &c.

29 En el *discurs.* 31 *de præheminent. n.* 4. *aliud est enim vbi provisus in titulum, puta, de Canonicatu, vel Dignitate petit admissionem per necesse sibi debitam de iure, eatenus denegandam quatenus obstaret aliqua prætensa inhabilitas, quæ proinde deducenda est per viam obiecti, vtpote non iustificanda ex parte provisi, cui sufficit iustificare narrativam Literarum, & formiter probanda est per opponenter, vt satis frequens, & quotidianum habemus in Rota in materia beneficiali.* Y lo mismo repite *en el num.* 9.

30 Y aun Lara conviene en esta misma justificacion, *lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 56. ibi: *Mihi autem videretur vtroque casu, requiri plenam probationem, quia agitur de fama, & Patrimonio simul: vt quando alicui est facta collatio à Romano Pontifice, vel Illustrissimo Archiepiscopo Toletano Canonicatus Santæ Ecclesiæ Toletanæ, vel alterius Præbendæ, quia est periculum famæ, & Patrimonij simul, cautius est procedendum ad exclusionem iuxta Iuris principium; quia ex sola collatione absque apræhensione possessionis, habet ius in re.*

31 Se han puesto estas Autoridades, y Decisiones à la letra, para que quede invenciblemente fundada con su inspeccion la conclusion, y principio solido, de que es de la obligacion del Cabildo el hazer las pruebas; y que para excluir à el provisto,

viíto, necefsita de probarle formalmente la impureza, ò infeccion. Y por lo que fe dirà quando fe trate el punto de retencion.

32 En el cafo prefente no ay efto: porque el Cabildo, para retardarle, ò negarle la poffefsion à Don Jofeph Jubera, folo dize en las refpueftas que ha dado à la notificacion de las Letras del Juez Apoftolico, que las pruebas no eftàn acabadas, y que necefsita de hazer algunas diligencias.

33 En efte cafo es meneſter fuponer, que en 23. de Setiembre de 1712. prefentò Don Jofeph fu Genealogia, y hizo fu depofito: que fe hizieron fus informaciones, y fe vieron en el Cabildo en 2. de Enero de 1713. y que no fe le notificò, ni hizo faber, ni Decreto de exclufion, ni de depofito, para nuevas diligencias en mas de 9. mefes defpues de viftas las informaciones, ignorando en que confiftieffe retardacion, y filencio tan perjudicial à fu opinion, y fama, y derechos de los frutos de fu Prebenda.

34 Por efta omifsion, y filencio del Cabildo, recurriò à fu Santidad, quexandofe de la retardacion, ò negacion de la tradicion de poffefsion del Canonicato, pidiendo que fe avocaffe la caufa; y fu Santidad lo mandò afsi, por el refcripto firmado de fu propria mano.

35 En efte cafo, y en eftos precifos terminos, no fe puede negar, ni lo legitimo, y juftificado de efte recurfo; ni tampoco lo racional, y precifo de la avocacion.

36 El Cabildo de la Santa Iglefia de Toledo, por fu mifmo Eftatuto debiò, y eftuvo obligado à hazer las diligencias que tuvo por precifas, para perficionar las pruebas, fin mora, ni dilacion alguna. Yà lo vimos arriba, y fe repite aora: *Diligen-*

gentius, & absque dilatione, ac sublatis excusationibus, quamtumvis licèt iustissimis, & iterum, vsque ad debitum finem.

37 Y siendo este el Estatuto jurado por el Cabildo, y la Ley, no podrà con razon, excluir la quexa de Don Joseph, en la tardança de su cumplimiento en tan dilatado tiempo, como de mas de nueve meses) y huvieran passado muchos mas, si Don Joseph no huviera interpuesto el recurso referido.)

38 Que fuera del Estatuto, sea esta la obligacion del Cabildo, es vniforme sentir de los Autores, que trataron esta materia, como Valençuela, Escobar, Carlebal, y Lara, y por no llenar tanto de authoridades à la letra; pondrèmos vna, que por observancia, y practica, debe pesar mucho en qualquier concepto. que es la de Pareja *de Instrument. edit. tit. 10. resol. 4. num. 24.* ibi: *Per actis his informationibus à Comissarijs à Tribunalibus, seu communitatibus deputatis, ad illa deferuntur, ibique acuratissime recensentur; & si qualitatibus statutorum satisfactum invenitur, statim prætensor ad habitum, Collegium, seu Præbendam admittitur; sed si statutorum qualitatibus non esse satisfactum videtur, nullum decretum in illis conspici potest.* ET ALIQUAS FIERI DILIGENTIAS SI DEFICERE REPERITUR, STATIM IUBETUR, UT ACTA RECTE INSTRUANTUR, ET VERITAS, SI OBUMBRATA CONSPICITUR CLARIUS ELUCESCERE POSSIT, TAM IN FAVOREM, QUAM ADVERSUS PRÆTENSOREM.

39 Esto mismo dixo el Carleb. *tit. 2. disp. 3. n. 3. circa finem*, ibi: *Eo quod aliqua difficultas emerserit circa informationes, quominus approbentur, vel*

si

si vita functus fuit Prætensor; his casibus provideri solet non vmquam, vt informationes iterum, & secundo fiant; quod provideri posse, & debere.

40 De suerte, que por el Estatuto, y Practica debida, y observada, lo que se haze, y debe, es, que hechas las informaciones se vèn en el Cabildo; que si de ellas consta estar satisfecha la calidad del Estatuto, al instante se le dà la possession al Provisto: y si de ellas consta, que faltan algunas diligencias, al instante se manda que se hagan, y se instruya bien el Processo, yà sea en favor del pretendiente, yà contra su pretension, para que claramente aparezca la verdad.

41 Faltò el Cabildo al Estatuto; pues no cumpliò con lo que ordena, *diligentius, & absque vlla dilatione vsque ad debitum finem.*

42 Faltò à la Observancia, *statim iubetur, vt acta rectè instruantur.*

43 En estos terminos entra la quexa al Sumo Pontifice por via de recurso, ò apelacion, porque la omission del Cabildo, es muy culpable.

44 Para probar la negligencia, han de concurrir dos cosas, segùn la doctrina original de Bartulo, en el *cons.* 102. que vno pudo hazer vna cosa, y que teniendo obligacion à ello, no lo hizo, y es la Glossa formal del *cap. si Clericus* 11. *de Præbendis in 6. verbo negligenter.*

45 Y por esso en todos los casos, aquel se di[illegible]ssion culpable, que no teniendo impedimento, no vsò de los medios oportunos que podia para cumplir lo que era de su ministerio, dize Caponio, *disceptat.* 35. *num.* 19.

46 De que infiere con doctrina de Gaillo, *lib.* 1. *observat.* 28. que el Juez omisso en la administracion de Justicia, pierde la jurisdicion, como el que

que es omisso en expedir, pierde la expedicion; dize Anastasio Gesmonio *de indultis Cardinalium*, §. *Volumus*, *num.* 38. Barbos. *ad Concilium*, *sess.* 24. *cap.* 20. *num.* 59.

47 Esto requiere la equidad, y es conforme à la razon, que cada vno sea diligente en su Oficio. *Ex leg. Divus Marcus, ff. de Officio præsidis, leg. Si quis, Cod. de Officio perfecti Prætorio orient.*

48 Y esto en todas materias: por la dilacion de presentar el Instrumento, ò poner excepcion que defina el pleyto, se condena en costas al que fue omisso en la producion, ò oposicion de excepcion; de que es formal *el Cap. exceptionem* 22. *de exceptionib.* ibi: *Qui si eam omisserit, vt actor laboribus, & sumptibus fatigetur, in expensis, est legitimè condemnandus.*

49 En el Clerigo convenido ante el Juez Seglar, que defiriò el oponer la declinatoria del fuero, procede la misma condenacion de costas, como con doctrina de Leon, Gutierrez, Ripol, y Ferrer, dixo Crespi *observat.*48. *num.*12.

50 Y aun mas que el discurso, ù omision en este caso, por ser en materia tan grave, como luego se dirà, incluye, ò embuelve culpa lata, ò dolo por la lesion que padece en su fama, *re ipsa*, el Pretendiente, como siente el mismo Crespi, *dict. observat.*48.*num.*12. *& sequentib.*

51 Por la dilacion de mas de nueve mes que padecia en el despacho de su causa vn Subdito del Obispo Polense, le escriviò el Rey Teodorico por pluma de Casiodoro, *lib.*4.*epist.*44. estas palabras: *Estephanus siquidem flebili additione conquæstus est, causam sui iuris ante hos ferè novem menses ab hominibus Ecclesiæ, cui præsidetis despecto civilitatis ordine, fuisse per vasam, quod si ita factum esse*

cognoscitis eam iustitiæ consideratione momenti iure, restituite supplicanti; decet enim à vobis corrigi, quod à vestris familiaribus non debuisset admitti.

52 Pues porque no se tendrà à bien el recurso al Sumo Pontifice de la misma omision demàs de 9. meses del Cabildo de Toledo, en el despacho de las informaciones de Don Joseph Jubera, siendo proprio à la Santa Silla el recurso en estas causas, como lo vemos practicado en tantas decisiones de Rota? Para que parece justo trasladar las palabras de Casiodoro, *lib. 3. epist. 37. si in alienis causis Beatitudinem Vestram, convenit adhiberi, vt per vos iurgantium strepitus conquiescat; quanto magis, ad vos remiti debet, quod vos spectat authores?*

53 En vn negocio, en que por la dilacion de tanto tiempo padece tan grave dispendio el honor del Provisto, y su familia; se podrà dezir intempestivo el recurso, y que haze mal en no aquietarse al silencio? Claro està que no: porque si fuera cruELdad, el dexarse estar en la dolencia del cuerpo sin buscar la medicina; mas grave serà el no ocurrir al remedio de su fama: como dixo San Ambrosio *lib. 3. de officior. cap. 4. Quis enim vitium corporis, aut patrimonij damnum, non levius ducat, vitio animi, & existimationis dispendio*? De que se pudieran traer otros textos, y authoridades que omitimos. y se pueden vèr en Valençuel. *cons. 90. 91. y 92.* Lara *lib. 2. cap. 4.* Lotærio *lib. 2. quæst. 43.* y Carlebal *tit. 2. disp. 3.*

54 En los terminos de no despacharse al Provisto en sus informaciones de Estatuto, se le conceden dos remedios: vno de la apelacion; y otro de recurso al Superior legitimo, para llevar los Autos;

tos; Pareja *de Instrument. edit. tit.* 10. *resolut.* 4. *num.* 3. ibi: *Id quod non solum procedit, & inconcusse observatur in omnibus Tribunalibus, & Communitatibus, vbi immediatè prætensores admitendi sunt, verum etiam, si contingat per viam appellationis, aut recursus ad alia Superiora transportari.* Carlebal *tit.* 2. *disp.* 3. *num.* 22. en donde dize, que en cierto Colegio Mayor fue excluìdo vn Pretendiente, y se llevaron los Autos al Consejo de Castilla por recurso, y fue mandado admitir.

55 Y que esto deba ser asi, es principio notorio de derecho por la Ley *observare* 2. *Cod. de Decurion.* En donde segun la doctrina de Amaya *in Proæmio eiusdem titul. num.* 9. Los hijos de los Decuriones, como por cierta succesion, ocupaban el oficio de sus Padres: y si no se les admitia, tenian la facultad de quexarse, ò apelar al Presidente de la Provincia, como formalmente dize la Ley: *Habituro appellandi, si voluerit, atque agendi facultatem apud Præsidem causam suam.* Amaya *num.* 12. *Eam electionem Præsides confirmabant apud quem de electionis iure tractabatur, & si nominato, reclamandum sibi vissum fuerit idem Præses additur.*

56 Con este principio el Cardenal de Luca *de Canonic. discurso* 21. *num.* 6. Y especialmente *en el num.* 18. con el motivo de disputar la admision en los Colegios, ò Comunidades à personas Calificadas, ò yà sea por razon de Ciudadanos, ò Patrimoniales, ò de buena vida, y costumbres, ò de pureza de sangre; trata el caso formal de quando vno fue provisto por el Pontifice en Iglesia de Estatuto, y el Cabildo rehusa el darle la possession; y en este caso, dize en el *num.* 20. que en estos precisos terminos, suele implorarse el oficio del Juez por via de recurso, ò por el medio de apelacion.

En

57 En el *num.* 19. dize assi: *Ideòque ubi sine causa denegatur admissio, datur appellatio; iuxta plures cassus, qui habentur in hac materia sub tit. de præheminent.*

58 Y en el *num.*20. *Vel etiam intrare quoque videtur imploratio officio Iudicis per viam recursus, quando ex facti circunstantijs, concludens probatio, seu vehemens fumus haberetur; quod recusatio proveniat à malignitate, seu emulatione, quia nempè recipiendus, ultra qualitates naturales, publicè reputaretur bonæ vitæ, & famæ, nullusque haberetur malus odor, de quo superior, cum eisdem extraiuditialibus informationibus certificari potest.*

59 *Ab sit*, que se piense dezir, que la presente suspension prevenga de malignidad: Lo cierto es, que en el Provisto concurren las calidades, que dize el Cardenal de Luca; porque demàs de la buena fama, y calidades naturales, se halla Oficial titulado del Santo Oficio de la Inquisicion, y con esta calificacion en el exercicio de Secretario de Camara del Señor Cardenal, Inquisidor General, fuera de otros muchos actos positivos de su familia: con que yà tuvo la Avocacion de su Santidad este seguro fundamento de la authoridad del Cardenal de Luca, y las otras que referimos.

60 Por lo que el Cabildo ha tenido, y tiene la detencion, de que Don Joseph se quexa, enteramente se ignora! ni se saben las deligencias que faltaràn de hazer, ni las noticias que *in confuso*, dize el Memorial dado al Rey, avian llegado al Cabildo.

61 Bien se puede rezelar aya algo de lo que presintiò Valenzuela *cons. 90. num.* 121. ibi: *Potest multum dubitari de iustitia finis illius, siquidem videmus,*

demus, quod numquam postulantur informationes illius, qui intravit Collegium; sed illius, qui non fuit ad illud admissus: argumentum, quod non petuntur in favorem, & maiorem confirmationem illarum, quæ sunt factæ, & receptæ ad militares actus, sed ad ipsas deturbandas, & ad condemnandum, & reprobandum eas hoc medio: hæc autem iusta, an iniusta sit querela? Gravissimorum, & piorum hominum sit iuditium! Negotium est considerationem dignum! tetigisse sufficiat.

62 No es esto del intento; porque tiempo avrà en que se dispute: En lo que no ay duda, es, en que hechas las informaciones, y vistas, el Cabildo, *no diò la possession à Don Joseph; no reprobò las informaciones; no las aprobò*: Aora dize, *que no estàn acabadas, que faltan diligencias*: *Y en tanto tiempo como passò*, desde que se vieron las informaciones, hasta que Don Joseph rebocò los Poderes, por tener el rescripto de su Santidad de la Avocacion de la causa, *ni mandò hazer diligencias algunas, ni mandò notificar, ni se notificò a Don Joseph decreto alguno.* Faltò el Cabildo à su Estatuto, y à la practica que debiò observar en llevar las Pruebas al debido fin: *diligentius, & absque dilatione*, como dize su letra: *statim iubetur, vt acta rectè instruantur.*

63 Por esto recurriò, *per viam simplicis querelæ*, Don Joseph al Sumo Pontifice, que es el remedio que tiene, como se ha visto, y enseña Covarrubias, *cap.9. practicar. num.2.* sin interponer apelacion. *Quærela verò dicitur, quoties causa defertur ad Iudicem, absque appellatione*: por los textos *in cap. Vt nostrum de appellationib. cap. Ecclesia, vt litè pendente, leg. Iudicium solvitur 58. ff. de Iudicijs.*

64 De la quexa de la omiſsion del Cabildo, reſultò la avocacion de la cauſa, eſte es el motivo legitimo de la avocacion del Principe Supremo, dize Faria, ad Covarrub. *dict.cap.9.practicar.n.6. Non avocant cauſas à Iudicibus, niſi negligentia ipſorum, aliave iuſta cauſa, id ſuadeat.* Con doctrina de Tonduto, Azevedo, Maſtrillo, y Cabedo.

65 *Por eſtos, y los otros motivos que tuvo preſentes ſu Santidad*, avocò la cauſa, por el reſcripto firmado de ſu propria mano. En eſte caſo es clara la determinacion del Santo Concilio Tridentin. para ſu execucion en el *cap. Cauſæ omnes*, 20. *ſeſſ.* 24. *de reformat.* Prohibe eſte Decreto la avocacion de las cauſas de los Ordinarios en primera inſtancia; y inmediatamente pone la limitacion de aquellas cauſas, que, ò ſegun las Canonicas determinaciones deben tratarſe en la Silla Apoſtolica, ò las que por vrgente, y razonable cauſa, juzgare el Sumo Pontifice avocar, ò commeter ſu conocimiento por reſcripto firmado de ſu propria mano: *Ab his excipiuntur cauſæ, quæ iuxta Canonicas Sanctiones apud Sedem Apoſtolicam ſunt tractandæ, vel quas ex vrgenti, rationabilique cauſa iudicaverit Summus Romanus Pontifex, per ſpeciale reſcriptum ſignaturæ Sanctitatis ſuæ, manu propria ſubſcribendum commitere, aut avocare.* De que fuera de ſu letra, ſon las authoridades conocidas de Salgado *de Supplicat. ad Sanctiſsim.* 2. *part. cap.* 6. *à num.* 4. Idem *de Reg.protect.* 2. *part. cap.* 1. Gonçalez *ad Regul. Cancellariæ, gloſſ.* 9. *num.* 117. Barboſ. *de poteſtat. Epiſcop.* 3. *part. allegat.* 81. *num.* 18. Faria, ad Covarrub. *practicar. cap.* 9. *à num.* 5. con otros infinitos.

FVER-

FVERZA DE NO OTORGAR

66 DE la execucion de eſte Decreto interpuſo apelacion el Cabildo, que no quiſo oìr el Juez executor Apoſtolico ; y por ello ſolicitò, y obtuvo la proviſion de fuerça de no otorgar el Cabildo.

67 Que en eſte caſo no la aya, y ſe deban debolver los Autos al Juez executor Apoſtolico ; es claro. Lo primero: porque el Juez executor, tiene precepto preciſo de executar las Letras, como ſe vè de ſus palabras, ibi: *Subinfraſcriptis cænſuris, & pænis, mandamus quatenus ſtatim, &c.* Et iterum, *inhibemus in ſuper ſubeiſdem pænis, & cænſuris infraſcriptis vobis omnibus, &c.* Con que no puede admitir apelacion de ſu execucion, aliàs incurriera en las cenſuras, y penas con que ſe le commina: *Ex textu in leg. 5. Cod. de diverſ. reſcript. Leg. aliud 131. §.1. ff. de verbor. ſignificat.* Fragoſo *de Regimin. 1. part. diſp. 2. §.4.* Solorzano *tom. 2. lib. 4. de Iure Indiar. cap. 10. num. 41.* Gonçalez *in cap. Si quando 5. de reſcript.*

68 Por lo qual, es Propoſicion conſtante, que el executor que puede ſer compelido à la execucion del reſcripto, no grava en executarle ; y aſsi no ay apelacion ſuſpenſiba del mandamiento que deſpacha en conformidad, y en cumplimiento del reſcripto; Salgad. *de Reg. Protection. 1. part. cap. 4. num. 5. & 8. & ferè per totum caput.*

69 Lo ſegundo: porque las Letras Apoſtolicas ſon executivas de ſu naturaleza, por la reverencia debida al Sumo Pontifice que las expide; *ex leg. 1. ff. de conſtitutionib. dict. cap. Si quando de reſcriptis.* Garcia *de Benefic. 6. part. cap. 2. num.* 140. Par-

lado-

ladorio *lib. 2. rerum quotidianarum, cap. final,* 1. *part.* §. 7. *per tot.* Salgad. *de Supplicat.* 2. *part. cap.* 34. *num.* 33. & 34. Gonçalez *dict. cap. Si quando de rescript. num.* 5.

70 Lo tercero: porque si en este caso se diera apelacion del Juez Executor Apostolico, venia à ser la apelacion del Decreto del Santo Concilio Tridentino, que concede la Avocacion de la causa al Sumo Pontifice, por el rescripto firmado de su propria mano; lo qual no se puede permitir, ni tolerar.

71 Esta proposicion es formal del Salgado *de Reg. Protect.* 3. *part. cap.* 6. *per tot.* En donde sienta con gran solidèz, que no ay apelacion de lo que el Juez manda en conformidad, y execucion de la Ley, Canon, ò Decreto, que assi lo dispone. De que son textos conocidos: la *Ley fin.* §. 1. *ff. de appellationib. recipiend.* ibi: *Item, si ex perpetuo edicto aliquid decernatur; id quominus fiat, non permititur appellare.* Cap. *consuluit.* 29. *de appellat. non convenit, vt pro huiusmodi appellationibus, ab observatione decreti debeas abstinere.* Cap. *cum in cunctis,* 7. *de elect. in* 6. *Nec prosit eis appellationis refugium, si fortè in constitutionis istius transgressionem, per appellationem voluerit se tueri.* Cap. *relatum de Clericis non residentib. Nec patrocinari debet eis, appellationis diffugium, si contra huiusmodi intentionem Decreti, fuerit interiectum.*

De suerte, que es conclusion, que no tiene contradictor: que de todo aquello que se manda en fuerza de Estatuto, Ley, Canon, ò Decreto conciliar, ni la apelacion se admite, ni el Juez grava, como dize Salgado *num.* 14. Porque como èl mismo sienta, desde el *num.* 40. las apelaciones en casos semejantes, son fribolas calumniosas,

ſas, y prohibidas por el *cap. Cum appellat. in 6.*

73 Luego: ſi el Santo Concilio Tridentino diſpone la avocacion en la forma referida, y el Juez executor Apoſtolico, ſolo lo que manda, es, que inexecucion del Decreto Pontificio, el Cabildo cumpla con lo que en èl ſe manda; es preciſo, que la apelacion en eſte caſo ſea virtualmente, y en ſubſtancia del miſmo Decreto del Tridentino, y de la avocacion Pontificia: y conſiguientemente la apelacion es prohibida fribola, y calumnioſa. Mas el Cabildo ſe halla citado del Papa, *ad dicendum contra commiſsionem, & in cauſas principalis*; luego ſu Santidad quiere oìr à el Cabildo, que es el fin que puede pretender en ſu apelacion. Luego eſta es deſeſtimable, y mas aviendo paſſado dos años, que fue citado, y inhibido, y que interpuſo la apelacion.

FVERZA DE CONOCER, y Proceder.

74 EL Cabildo gravemente rezeloſo del logro de ſu intento, interpuſo otra fuerça para abultar mas, que es la de conocer, y proceder.

75 Eſta la deduce por dos medios: Vno, por el de ſuſcitar Juez Conſervador Apoſtolico de ſu Eſtatuto, que dize lo es el Prior de San Geronimo de la Sysla de Toledo, el qual deſpachò inhibicion contra el Juez executor Apoſtolico, para que no procedieſſe en la cauſa, como yà ſe ha dicho.

76 Y el que eſte no ſea caſo de conſervaduria, y por ello aya incurrido en cenſuras reſervadas, el dicho Prior de San Geronimo, ſe harà evidente por los principios ſiguientes.

77 Lo primero se nota, que el dicho Prior, no es Juez Conservador del Estatuto; porque aunque para el pleyto que se siguiò, sobre establecer el Estatuto, en tiempo del Señor Cardenal Don Juan Martinez Silizeo, se nombrò por Juez executor de las Sentencias de la Rota, al Prior de San Geronimo, y al Prior de San Pedro Martyr, como consta de la Bula de Paulo III. de 28. de Mayo de 1548. Pero por la Bula de la Santidad de Julio III. Los Conservadores del Estatuto, son el Prior de San Pedro Martyr; el Ministro, ò Vicario de la Trinidad de Toledo, y el Señor Obispo, y su Provisor de Avila; sin que en esta Bula, que es la formal de Conservadores, se nombre, ni haga memoria del Prior de San Geronimo de la Sysla.

78 De suerte, que el Prior de San Geronimo, y el de San Pedro Martyr, fueron nombrados executores de la Sentencia Rotal; pero Conservadores del Estatuto, solo fueron los contenidos en la Bula de Julio III. que son los que hemos dicho.

79 De que nace, que el Prior de San Geronimo, no tiene Titulo alguno para introducirse en este negocio; ni el Cebildo para excitarlo, y lo que hizo fue todo nulo. *Ex cap. 2. de officio legati.* Salgad. *de Supplicat. 2. part. cap.* 21. *nnm.* 32. *y* 37. & *cap.* 34. *per tot. præcipuè à num.* 12 & 15.

80 Pero quando diessemos, *sine veri præjuditio*, que el dicho Prior fuesse Conservador del Estatuto, en lo qne no ay duda es, que este no es caso de conservaduria, ni se puede introducir à su conocimiento ningun Conservador; porque la jurisdicion de los Conservadores es limitada à los casos de notoria violencia, y despojo, por el *cap.* 1. *y final, de officio delegat. in* 6. Tridentino *sess.* 14. *cap.* 5. Salgado *de Reg. Protect.* 1. *part. cap.* 1. *præludio*

2.

2.*num*.77.& *prælud*io 5.*num*.223. Gutierrez *practicar.cap*. 9. *y* 10. Barbosa *de potest.Episcopi, allegat.* 106. Luca *de Iurisdict.discurs*.49. & *de regularib.discurs*. 51. *y* 52.

81 Vease en este caso, respecto de lo fundado hasta aqui, en què estarà la violencia notoria, y despojo, para que el Conservador se introbuzca? Si el Provisto intentasse, que avia de entrar en la possesion del Canonicato, sin que se le hiziessen informaciones; ò pretendiesse, que el Cabildo no avia de hazerlas; ò los Comissarios que nombrasse, estaba bien, que se dixesse, se vulneraba el Estatuto, y que entrasse el Conservador, porque se despojaba al Cabildo de su derecho, y possession.

82 Ni se dize, ni piensa en esto; si no es que aviendo cumplido el Provisto de su parte, con presentar su Genealogia, y hazer el deposito del dinero que se decretò para el gasto de las Informaciones; y que estas se hizieron, y vieron, y despues de nueve meses que passaron, sin decretar el Cabildo cosa alguna, ni notificarle al Provisto, le tienen suspensa la possesion de su Prebenda, y su fama; se quexa, de que el Cabildo no cumple con su Estatuto de llevar las pruebas, *ad debitum finem statim, & absque vlla dilatione*, como debe: Se quexa, de que si faltan diligencias, no manda el Cabildo que se hagan, *statim, vt acta rectè instruantur*, & *veritas elucescat*, como es obligado: Pues en què estarà la violencia, y despojo, para excitar el Juez Conservador?

83 Si la injuria es, *quidquid non iure fit*, como dize Fermosino, y los que cita *in cap. At si Clerici*, 5.*de Foro competent. quæst.* 12. Se podrà dezir injuria el recurso à su Santidad, que es el remedio que el Derecho le concede en este caso especifico:

y

y què su Santidad avoque la causa por los motivos que tuvo presente? Claro està que no.

84 Y con mayor razon en este caso, quando el Santo Concilio Tridentino en el referido Decreto 20. en la *sess.* 24. revoca para lo en èl dispuesto, todos los privilegios, indultos, concordias, y costumbres; en cuyos terminos, es proposicion constante por la Bula de la Santidad de Pio IV. del año de 1565. que empieza: *In Principis Apostolorum*; que ningunos privilegios aprovechan, *tàm in foro fori, quàm conscientiæ*, contra lo dispuesto en los Decretos del Tridentino; sobre que es formal la alegacion 92. de Barbos. *à num.* 15. y la authoridad de Salgado *de Supplication.* 2. *part. cap.* 25. *num.* 47.

85 Y assi en este caso, se debe remitir la causa al Juez executor Apostolico, vsando el Rey nuestro señor, y su Consejo de Castilla de su Suprema Regalìa, en la proteccion del Concilio Tridentino, y sus Decretos; como formalmente dize Salgado *de Supplicat.* 2. *part. cap.* 11. *num.* 13. ibi: ☞ *Qua propter duo notanda sunt, quod cum conservatoriæ particularium remaneant in meris terminis Iuris communis, iuxta cap.* 1. *& cap. fin. de officio delegat. lib.* 6. *si Conservator vltra permissa procedat, in dubie Rex, & Senatus hic Supremus, vtetur sua regalia protectionis virtute horum duorum Concilij Decretorum, dict. cap.* 20. *&* 15.

86 De aqui proviene, que el dicho Prior de San Geronimo incurriò ciertamente en las censuras reservadas, como impediente de la execucion de las Letras Apostolicas, por las Bulas Apostolicas de Clemente VII. Bonifacio IX. y Martino V. que trae à la letra Lotærio *de Re Beneficiar. lib.* 2. *quæst.* 41. *à num.* 11. *& sequentib.* Y en las de la

Bula

Bula de la Cena en el *cap.* 14. como expone el Padre Francisco Suarez *deCænsuris,disp.*21.*num.*75.

87 El segundo medio, por donde introduce el Cabildo la fuerça de conocer, y proceder; es por la regla, de que en la primera instancia se han de litigar las causas Eclesiasticas ante el Ordinario Eclesiastico; y no se han de sacar à los Tribunales Superiores por el referido, *cap.* 20. *sess.* 24. *de reformatione.*

88 No necessitaba este punto de satisfaccion alguna, quando el mismo Capitulo, y Decreto, en preservacion de la authoridad Pontificia, dispone, que el Sumo Pontifice pueda avocar las causas, por el rescripto firmado de su propria mano; como yà se ha dicho: con que por el mismo Decreto se le impone alCabildo silencio en esta pretension; omitiendo el que el Cabildo no es ordinario, por no tener juridicion nativa, sino delegada: y que el Decreto solo tiene lugar en las causas contenciosas, y que no procede su disposicion en las de possession de los Beneficios reservados, como dize Barbosa aqui, *num.* 12. 45. & 46. Y por esso para mayor convencimiento, passarèmos à satisfacer las Objecciones, y reparos que se han puesto à las Letras Apostolicas por el Cabildo.

89 Dize lo primero: que en el Sumo Pontifice ha de aver vrgente, y razonable causa para la avocacion. Objeccion.

90 A que se responde: que asi lo dize el Decreto. Y tambien se responde, que aqui la ay; como queda tan latamente probado, por no aver cumplido el Cabildo con su Estatuto, por la dilacion de mas de nueve meses, en que no hizo, ni mandò hazer diligencia alguna, en vista de dichas Informaciones; por el perjuizio que se sigue alPro- Satisfacion.

visto en la detencion de los frutos de su Prebenda, que le son debidos, y de la publica difamacion que padece en su honor, y toda su familia.

91 Estas son causas vrgentes, y razonables, notorias, y descubiertas; y no se puede disputar, si tendrà otras el Sumo Pontifice : porque en los rescriptos que expide, firmados de su propria mano, para la avocacion de las causas, no queda à arbitrio de los inferiores el disputar, ò dezir, que no tiene causa vrgente, y razonable; porque esto se queda al juizio de su Santidad; como dize el mismo texto del Concilio. Y antes el Canon: *Nemini* 30. 17. *quæst*.4. ibi: *Nemini est de Sedis Apostolicæ Iudicio iudicare, aut illius sententiā retractare, permissum.*

92 Y por esso, llegando à tocar este punto Don Francisco Salgado *de Supplicat.* 2.*part.cap.*6. *num.*20. Dize, que es preciso obedecer el rescripto; porque la causa para la avocacion està solo reservada al Papa, ibi: *Arbitrio, & iudicio Papæ reservata.* Y en el *num.* 35. *Cuius cognitio sibi ipsi reservaverit Summus ipse Pontifex, ex dict. Concilij Decreto.*

93 Y en lo formal de esta controversia tenemos authoridad del Cardenal de Luca *de Canonic. discurs.*21.*num.*20. en donde dize: Que certificado por extrajudiciales informes el Sumo Pontifice de la dilacion de dàr la possession al Provisto en Iglesia de Estatuto, admite la quexa para la avocacion.

94 Y esto mismo vemos, se practicò en la *decis.* 455. que refiere Alexandro Ludovisio de la Racion de Toledo, en que no huvo apelacion formal, ni instancia del Provisto en el Cabildo, para su despacho, y sin embargo se llevaron los Autos, y Informaciones à la Rota.

Dize

95 Dize lo ſegundo: que las Letras, y el Decreto tienen vicios de obtrepcion, y ſubrrepcion, y que ſon condicionales: porque tienen la clauſula, *dummodo ſuper præmiſsis alibi iudicium cæptum non ſit*; y que el juizio ſe empezò en el Cabildo, porque el Cabildo es Juez para las pruebas, en virtud del Eſtatuto, y confirmacion Apoſtolica. Y que demàs de eſto el Dean de la Santa Igleſia de Toledo fue nombrado por Juez en las Bulas de Proviſion, y que las preſentò Don Joſeph Jubera ante èl, y mandò darle la poſſeſsion aviendo ſatisfecho al Eſtatuto. Objeccion ſegunda.

96 Todo eſto tiene, tan ninguna ſolidèz, ni apoyo de eſtimacion, que era ocioſo el ſatisfacerlo; pero no ſiendo juſto paſſar en ſilencio el convencimiento que tiene, porque à caſo ſe diſcurra conſentido, ſe exponen los principios ſiguientes, para excluìr todo el aſſumpto. Satisfacion.

97 En quanto à que las Letras contengan vicios de obtrepcion, y ſubrrecion, no ſe alcança, como ſe pueda juſtificar en derecho; porque los vicios de obtrepcion, y ſubrrepcion, conſiſten en ocultar al Principe, lo que ſe debe explicar, ù dezirlo con tal obſcuridad, que no ſe pueda entender, ò referir, lo que ciertamente es falſo, como ſi fuera verdadero. Son los textos capitales tantos, como ſe puede vèr en Gonçalez *in cap. ex litteris 20. de reſcript.* donde los junta todos, y los Autores que de ello tratan, aſsi de Derecho Civil, y Canonico, como del Reyno.

98 Siendo eſte el principio, eſtàn las partes conformes en el Hecho; porque todo èl conſiſte, en vna palabra, qual es, el que el Cabildo de Toledo preſentada la Genealogia, y hecho el depoſito por Don Joſeph Jubera, nombrò Informante,

que eſte hizo las Informaciones ; y ſe vieron en el Cabildo; y viſtas , no ſe le diò la poſſeſsion en mas tiempo de nueve meſes que paſſaron deſpues. Eſto es lo que el Cabildo dize,y confieſſa en las reſpueſtas que ha dado , y eſto miſmo es lo que dixo Don Joſeph Jubera en ſus Preces : con que no ſe encuentra que callò, que debieſſe explicar , ò que refiriò falſo, que no debieſſe dezir?

99 Dize el Cabildo , que en las Preces , dixo Don Joſeph Jubera que ignoraba , *qua ratione ſufulti Canonici poſſeſsionem tradere neglexerunt, & negligunt*: El Cabildo dize, que fue publico, y notorio , y le conſtò à Don Joſeph Jubera , que la razon era, por no eſtàr acabadas las pruebas.

100 Eſto tiene dos ſatisfaciones: La primera; *que eſto de no eſtàr acabadas las Informaciones*, nadie lo podrà ſaber , ſi no es el Cabildo ; porque à nadie lo debiò dezir, ſegun la obligacion, y practica del Eſtatuto , como dize Pareja *tit.* 10. *reſol.* 4. *num.* 24. Carlebal *tit.* 2. *diſp.* 3. Lara *lib.* 2. *cap.* 4. Lotærio *lib.* 2. *quæſt.* 43. Valençuela , y Eſcobar repetidiſsimamente , y todos los demàs que tratan la materia de informaciones de pureza de ſangre: ☞ porque la propoſicion ſentada , y ſin controverſia, es , que eſtas informaciones ſon ſecretiſsimas : que al Proviſto , no ſe le cita para el examen de los teſtigos , ni compulſa de inſtrumentos , que no ſe le dize, lo que los teſtigos han depueſto, ni lo que reſulta de los inſtrumentos,ni ſi de las informaciones, reſulta probada la pureza , ò impureza : ni ſi viſtas las informaciones ſe votaron en diſcordia , ò con vniformidad de votos , ni ſe dà noticia de las diligencias que faltan que hazer; ni ſi faltan,ò no? porque todo ello es vn conocimiento extrajudicial, ſecreto, ſumario, è informativo, ſin eſpecie,ni humo

de

de juizio contencioſo: y durante eſta eſpecie judiciaria, *ex natura ſua*, ſolo el Cabildo fue ſabidor; con que por eſta via, y ſubſtancia del negocio, y ſu calidad: Dixo bien Don Joſeph Jubera, que ignoraba, *qua ratione ſufulti poſſeſsionem tradere neglexerunt.*

101 Lo ſegundo, ſe reſponde, que à Don Joſeph Jubera, no ſe le hizo ſaber Decreto alguno en viſta de las informaciones, ni tal Auto, de que ſe le notificaſſe, ni notificacion ſe hallarà en los Autos: y aſsi *cauſa* adminiſtracion, que ſe diga abiertamente que ſe decretò, *que las pruebas no eſtaban acabadas, por publico, y notorio; y que eſto le conſtò à Don Joſeph.*

102 Lo tercero: porque aunque fueſſe aſsi (que ſe niega) que Don Joſeph ſupieſſe, que las pruebas no eſtaban acabadas, dixo, y pudo dezir con verdad, que ignoraba, *qua ratione ſufulti poſſeſsionem tradere neglexerunt*; porque es cierto, y ſin duda, que Don Joſeph no ſabe, aun oy, porque no ſe le dà la poſſeſsion de la Prebenda: no ſabe, porque no eſtàn acabadas las informaciones: ni ſabe, ni ſe le ha dicho quales, y de què calidad ſon las diligencias que faltan que hazer: ni ſabe porquè el Cabildo, ſiendo de ſu obligacion, no las mandò executar, en el dilatado tiempo que tuvo para poderlo hazer. Todo eſto es conſtante, atendida la naturaleza, y circunſtancias, practica, y eſtilo de proceder en eſte conocimiento informativo, aſsi en el Santo Oficio de la Inquiſicion, en el Real Conſejo de las Ordenes, como en las Comunidades, y Colegios de Eſtatuto; ſegun dizen todos los Autores que tratan de la materia: Luego pudo dezir, y dixo bien Don Joſeph Jubera, que ignoraba, *qua ratione ſufulti poſſeſsionem tradere neglexerunt.*

103 El dezir: que las Letras son condicionales, y que estando juizio empezado en el Cabildo; no se ha purificado la condicion *dummodo alibi iudicium cæptum non sit*; es vna alegacion tan estraña, que no se pudiera creer del Cabildo.

104 Lo primero: porque el juizio informativo del Cabildo, es el que està narrado, y referido en las Preces, en que se explica claramente, como el Cabildo mandò hazer las informaciones, y se hizieron, y vieron, y que no se diò la possession; esto que el Cabildo hizo, ò dexò de hazer, como debiò, es lo que su Santidad avoca à su conocimiento: De esto, para que no proceda à otra cosa, inhibe absolutamente al Cabildo por la clausula de las mismas Letras, ibi: *Inhibemus insuper vobis omnibus, & singulis supradictis, & præsertim dictis Reverendo Decano, & capitulo, dictæ Cathedralis Ecclesiæ Toletanæ adversarijs, ne in causa, & causis huiusmodi sic coram nobis introductis, quidquam attentare, vel innovare sub quovis prætextu.*

105 De suerte, que la inhibicion directa, y especifica, es al Cabildo, y à el Dean: porque contra el Cabildo, fue la quexa de Don Joseph Jubera.

106 De aqui nace, que el *dummodo iudicium alibi cæptum non sit*, no se puede entender del Cabildo, à quien se inhibe, si no es de otro Juez distinto, que *forsam* tuviesse conocimiento judicial, y contencioso entre D. Joseph Jubera, y otro tercero interessado, como demuestra el advervio *Alibi*. Y la razon de ponerse esta clausula en las Letras Apostolicas, es segun el dictamen de los AA. Porque no es visto querer el Sumo Pontifice, procrastinar los pleytos cortando *Litispendencias*, y haziendo litigar de nuevo con la derogacion del principio, *vbi*

cæp-

cæptum, *ff. de iudicijs*, como con muchos Autores assienta Don Francisco Salgado *de Reg.2.part.cap.* 31. *à num.* 60. con que no aviendo en el caso presente tal juizio contencioso en otro diverso Tribunal, ò Juzgado, de que hablò el Sumo Pontifice en la palabra *Alibi*, queda sin obstancia la execucion de las Letras; *aliàs*, se implicaria el Sumo Pontifice notoriamente en el rescripto, si pudiera ser su inteligencia, como se concibe por el Cabildo, porque inhibiera al Cabildo, como claramente lo dispone, y quiere; y no lo inhibiera, si por estàr alli el juizio informativo se entendiera de este mismo juizio la clausula, *dummodo*. Esto no se puede dezir, por la Regla de la Ley, *vbi repugnancia*. 188. *ff. de Reg. Iuris*, & *leg.* 16. *cum vulgatis*. *ff. de conditionib. instit.* Luego no puede ser estimable la alegacion del Cabildo.

107 Lo segundo se responde à mayor abundamiento, que de este conocimiento informativo nunca se puede entender la clausula referida; porque este, no es juizio propriamente tal, segun el *cap. Forus de verbor. signif.* pues el juizio en el concepto del derecho, y del referido texto; es aquel, que consta de las tres personas, Juez, Actor, y Reo, en que ay *litis* contestacion, y que *per viam contentiosæ iurisdictionis*, se propone disputa, prueba, y determina el Derecho, ò accion deducida; y nada de esto ay en el caso de hazer el Cabildo informaciones, segun el Estatuto, porque ni se hazen por via de juizio *propriè* tal; ni ay las tres personas que le constituyen, ni se dà traslado, ni ay disputa de jurisdicion contenciosa: con que no ay el juizio de que el Sumo Pontifice habla en dichas Letras. Barbosa *ad Concilium*, *sess.* 24. *cap.* 20. *num.* 11.

108 Por esto son conclusiones constantes, que

co-

todos los actos que se hazen en la provision ; y colacion de Beneficios , y Prebendas , como son , el comparecer , y presentar las Bulas , ò presentacion de Patrono , para que se haga la Colacion , y todo lo demàs que se ordena , hasta la possession ; todo ello es extrajudicial , de que no resulta litigio en lo Regular , segun el *cap. Concertation.* 8 *.de appellationib. in 6.*

109 Y solo, todo este extrajudicial conocimiento,y actos, se haze judicial,y litigioso,quando ay tercero Opositor , que ò por derecho proprio, como en los Beneficios, *iure sanguinis*; ò por provision Ordinaria , ò reservada Apostolica , ò por presentacion de Patronos , que tienen mejor derecho, ò que estàn *in quasi possessione præsentandi*; ò en los Beneficios Patrimoniales,ò los otros que son debidos, *certo generi Personarum*; disputa , y controvierte sobre el derecho de ser preferido en la obtencion del Beneficio,ò Prebenda:En cuyos terminos,por la oposicion, y contradicion de vnos, y otros interessados , se oye por el Juez competente la controversia ; se admiten las probanças ; se dà traslado de ellas ; y presentan instrumentos , hasta la conclusion de la causa , con citacion de las Partes; y se pronuncian autos interlocutorios , y difinitivos, segun las circunstancias, y articulos que se introducen. Entonces es, quando la naturaleza de la Provision , y Colacion , que *aliàs* era extrajudicial, y sumaria, se altera,y muda en judicial,y contenciosa , segun las decisiones de los Textos capitales *in cap. Constitutio* 41. *de elect. in 6. & cap. Exhibita de Iudicijs* , y la Clementin. *dispendiosam eodem tit. de Iudicijs.* Sobre que son abundantissimas las Doctrinas con esta distincion , y muy al proposito de Gonçalez, *gloss.9. de attentat. à num.*

15. 36. *y* 37. Y de Salgado *de Reg. Protect.* 2. *part. cap.* 13. *per totum.*

110 De aqui proviene, dizen los mismos Autores, que el Juez Executor Apostolico, nombrado para executar las Bulas de provision graciosa, no conoce judicialmente; porque es solo el Provisto Apostolico quien presenta para la possession, y no ay tercero interessado en el Canonicato, ò Beficio, que le contradiga; y assi *non tenetur assumere partes Iudicis, neque eget iudiciali processu*, como dize formalmente Gonçalez *ubi proximè, num.* 44. y Salgado *dict. cap.* 13. *ferè per totum, & præcipuè, num.* 36.

111 Con esto se satisface à lo que el Cabildo alega, de que Don Joseph Jubera presentò sus Bulas Apostolicas ante el Dean de Toledo, para que le mandasse dàr la possession, queriendo inferir de aì, que avia juizio ante èl, en que pudiesse caber la clausula *dummodo alibi iudicium cæptum non sit.* Pues el Dean era Executor de provision en forma graciosa; no avido, ni ay ante el contradictor legitimo, que pretenda derecho al Canonicato; no ha avido juizio, ni *litis* contestacion, con que no pueda entenderse de èl la referida clausula: y consiguientemente quedan sin duda *ex abundanti* satisfechas las Objecciones puestas por el Cabildo, y aora con el recurso intentado por Don Joseph, avocacion hecha por su Santidad; si el Cabildo quisiesse litigar en la Corte Romana, sobre lo que le parezca; serà quando se empieze el juizio *propriè* tal, por aver Juez, que es su Santidad, Actor Don Joseph Jubera, y el Cabildo Reo, que se opone à sus intentos.

RETENCION.

112 COnſiderando el Cabildo la flaqueza de ſus recurſos de fuerça en los dos puntos, de conocer, y proceder, y no otorgar; ſolicita aora ante la Real Perſona de ſu Mageſtad otro nuevo medio; que es la retencion de las Letras, y reſcripto Apoſtolico, ſin embargo de aver mandado el Conſejo de Caſtilla ſe vſaſſe de ellas.

113 Dezia Plutarch. *Si iniuſtam cauſam habere te ſcis, cur litigas? Si iuſtam, cur fugis hominum conſcientiam, & ad domeſticas latebras rem fori pertrahis? Non cariturus ſiniſtra civium ſuſpicione etiamſi ob bonam cauſam viceris.*

114 Dize el Cabildo en el Memorial dado à ſu Mageſtad dos coſas: Vna, que eſte es caſo de retencion; porque de executarſe el reſcripto Apoſtolico, ſe perturbarà la Paz publica del Reyno. Otra, que es facil extinguir eſte negocio con pedir Don Joſeph Jubera ſegundo Informante.

SATISFACCION.

115 NO ſe alcança, què fundamento aya, para que ſe tema la turbacion de la paz, no ſolo publica, pero ni particular; ni el Cabildo lo dize; con que eſta alegacion queda en puro pretexto para abultar la ſuplica.

116 En las cauſas de Retencion, que tratò, y deduxo Don Franciſco Salgado en el *lib. de Supplicat. ad Sanctiſsim.* con el motivo de la *ley 25. tit. 3. lib. 1. Recopilat. en la 1. part. cap. 9.* Pone con la Letra de la Ley, las ſeis cauſas: de la derogacion del Patronato Real: del Patronato de Legos; que no

no puedan los Eſtrangeros obtener Beneficios, ni Penſiones en eſtos Reynos; ni los Naturales por Derecho de los Eſtrangeros; ni que las Prebendas de Oficio, ſe provean, ſi no es en conformidad de ſu creacion, y que los Beneficios Patrimoniales en los Obiſpados, ſe provean à los hijos de ellos, ſegun privilegios, y coſtumbre que tuvieſſen.

117 Con eſte motivo pregunta; ſi fuera de eſtos caſos, que expreſſa la Ley, podrà aver retencion? Y reſponde que ſi: ſiempre que de las Letras Apoſtolicas *ſe ſigue una novedad de graviſsimo perjuizio publico, eſcandalo, ò turbacion de la Paz*, como dexò ſentado en la 1. *part. cap.* 3. 4. *y* 5. y repite en el *cap.* 16. de que induce con diverſas doctrinas, que avrà lugar à la ſuplicacion fuera de los caſos de la Ley, ſiempre que ſe expidieſſen Letras en derogacion de las Regalias ſentadas por Privilegios, ò Concordias con la Santa Sede, ò por coſtumbres inmemoriales practicadas con noticia, y virtual conſentimiento de los Sumos Pontifices, como dize en el *cap.* 9. *y en la* 2. *part. en el cap.* 33. ſobre que no ſe deroguen las Concordias eſtablecidas en favor del Santo Oficio de la Inquiſicion, para que no ſe extraygan los proceſſos de Fè à la Corte Romana, por via de apelacion, ò recurſo.

118 Pero en todos eſtos caſos es preciſo, para que tenga lugar la retencion aquel principio, y razon de la Ley, *de los muy grandes, y notables inconvenientes, y eſcandalos, que fueſſen en deſervicio de Dios, y del Rey, y daños de eſtos Reynos, y naturales de ellos*, como aparece de los exemplos pueſtos.

119 Y por eſto, aunque el que es inmediatamente perjudicado en las Letras Apoſtolicas, ſea quien dà la noticia de ellas, y ſolicite ſu retencion; pero

pero siempre es el señor Fiscal del Consejo Real, à cuyo pedimento se despacha la provision para traer al Consejo las Bulas, y quien defiende el que no corran, y se suplique de ellas por el Bien de la causa publica que tocan, por razon de la obligacion de su Oficio; como repetidamente enseña D. Francisco Salgado *de Supplicat. 1. part. cap. 9. & 16. & sæpius alibi.* Aviendo sido esta hasta oy la practica observada inviolablemente del Real Consejo de Castilla.

120 La proposicion mayor, es la que el Cabildo alega, para la retencion del rescripto, *firmado manu Sanctissimi*, que siempre que aya tal novedad, que sea en perjuizio del Reyno, y naturales de èl, ò se aya de seguir escandalo publico, y turbacion de la paz publica, ha lugar la retencion.

121 Pero la menor, de que de la execucion del rescripto obtenido por Don Joseph, se aya de seguir este escandalo, turbacion, ò perjuizio, ni la prueba, ni la indica, ni puede.

122 Lo primero, porque esta no es novedad: pues no se vè otra cosa en tantas decissiones de Rota, como se citaron arriba, que Informaciones llevadas à Roma de la Santa Iglesia de Toledo, para vèr si el Cabildo obraba bien, ò no, en la retardacion, ò negacion de la possession de las Prebendas, *en que se disputò, si estaba probada, ò no la pureza, ò impureza, en que se explicaron las deposiciones de los testigos, y los fundamentos de la infeccion, con nombres, y apellidos de los notados: y las pruebas que avia en favor de la pureza*: como se lee en las decissiones de Seraphino, y Ludovissio, y sus Addiciones yà citadas, con las de Burato, Ferentillo; y lo mismo se ha practicado en las demàs Iglesias de Estatuto, como Sevilla, Cordova, Jaen, Osma,

ma, Leon, y Oviedo; de que tambiem se citaron las decisiones. Y lo mismo escriviò Valençuela en los tres Consejos 90. 91. y 92. se practica en el Consejo de las Ordenes; *y en ninguno de todos aquellos casos, siendo tantos, y tan repetidos, ni huvo turbacion de paz, ni escandalo alguno, ni la Santa Iglesia de Toledo, ni las otras intentaron tal recurso:* con que siendo esta la observancia, y obediencia que debidamente se ha dado à las Letras Apostolicas; con quanta mayor razon, se deberà dàr el reverente cumplimiento que se mereze à el rescripto firmado de mano propria de su Santidad?

123 Lo segundo: que bien considerado este negocio, quien favorece el Estatuto, es la pretension de Don Joseph Jubera; pues solicita su mas estrecha observancia, y el Cabildo, si bien atiende, es quien le desestima con la omission de no cumplir con lo que determina, en llevar las pruebas al debido fin, como dize su Letra, y notò Aristoteles *lib. 6. de Republica, cap. 8. frustra iudicia fiunt de rebus iustis, nisi ad finem perducantur.*

124 Por esso dixo Casiodoro *lib. 6. epist. 9. omnes siquidem iustum, celeritatis commodo, transit ad beneficium*; con que el dexar las pruebas assi, despues de vistas, sin dar mas providencia, es gravissima falta al Estatuto, y perjuizio imponderable de Don Joseph en sus interesses, y honor proprio, y de su familia.

125 De procurar resarcir este, por la quexa al Superior, *què detrimento se puede seguir à la causa publica de estos Reynos? Ni què escandalo, de que Dios sea ofendido?* Quando las Santas Escrituras, y Derechos, claman por la justicia en favor del que padece, por los remedios ordinarios del Govierno humano? Antes bien de la suspension, que ocasiona

el Cabildo, se sigue el escandalo, y ofensa à los Tribunales de Inquisicion, y Iglesias de Siguença, y Osma, que son tambien de Estatuto, que calificaron con muchos Actos positivos la pureza de esta familia, y se hiziera evidencia, si la presente controversia permitiera esta justificacion.

126 Por la razon explicada de lo legitimo del recurso, està sentado, que todos los Tribunales, y Comunidades de Estatuto, tienen Superior que los dirixa, ò reforme lo que executan, ù omiten en puntos de pruebas de limpieza: Los Tribunales Provinciales de Inquisicion, tienen al Consejo Supremo: Las Ordenes su Consejo: Los Colegios Mayores el Consejo Real; y las Iglesias Cathedrales tienen al Sumo Pontifice, y su Sacra Rota; porque fuera cosa durissima, que en dependencias de tanta gravedad, y peso, como de la conveniencia, y la honra de que se trata, no huviesse recurso, ò apelacion de los inferiores.

127 Y assi parece, que por razon, exemplares, y practica observada en lo general, y en lo especifico de la Iglesia de Toledo, el remedio intentado por Don Joseph, es justo, y licito, y las Letras Apostolicas, y rescripto inserto, dignos de reverencia, y prompta execucion.

118 El dezir, que es facil componerlo todo, con que Don Joseph Jubera pida al Cabildo segundo Informante, tiene la satisfaccion: inconvenientes siguientes

129 Yà notamos arriba, desde el *num.* 11. que no era obligacion del Provisto, probar su pureza, si no es del Cabildo, probar la infeccion; para lo qual se pusieron à la letra las Authoridades, y Decissiones, y practica observada de la Rota, en esta formal inteligencia del Estatuto de Toledo, segun

gun las Addiciones de Olivero Beltramino, à Ludovisio, y Ferentillo, à Burato: y aunque esto no tiene controversia; pero alguna duda podia aver, si el Provisto pidiesse segundo Informante, aquietandose al Decreto de la retardacion de possessión; porq̃ en estos terminos se hizo juizio por la Rota, de que el peso de la probança, que era propria del Cabildo por la impureza para retardar, ò negar la possession, recaìa en el Provisto para probar su pureza; como se presintiò en la *decission Toletana de* 30. *de Mayo de* 1561. coram Groperio, que refiere la *decis.* 176. 1. *part. divers. Auditor. num.* 3. que es la de Seraphino *de* 24. *de Junio de* 1578. Y este es el primer inconveniente.

130. El segundo: que no puede parecer Don Joseph ser diligente en la conservacion de su honor, en buscar el remedio, en donde encuentra la dilacion, y perjuizio: porque està descubierto el animo del Cabildo, y le assiste à Don Joseph la razon de ocurrir à otro Juez, por la dureza que trae consigo el comparecer ante el sospechoso, por el *cap. Secund. requiris* 41. *de appellat. vbi communiter*, repetentes Salgado *de Supplicat.* 2. *part. cap.* 5. §. 1. *per totum.*

131 Que estè descubierta la sospecha, aparece claramente, de que si el Estatuto impone obligacion al Cabildo de hazer las informaciones, y llevarlas al debido fin, sin mora, ni dilacion alguna, y apartando todas las escusas, y subterfugios, aunque sean justissimos; no puede esperar Don Joseph, que sea mas atendida su instancia para su breve despacho, que la misma Ley jurada por el Cabildo: y que se ha visto, como dize Carlebal, pedir segundos Informantes, y estarse detenido el Pretendiente diez, y veinte años, y morirse sin definir-

se

se la pretension: con cuyo motivo excita la quest-
tion; de si podràn los parientes, por el interès de su
honor continuar las diligencias? Y resuelve que si,
con graves fundamentos, y exemplares.

132 Luego aviendo vn remedio ordinario tan claro, y vniversalmente, practicado, como podrà dexar de alabarse à Don Joseph la eleccion de este, que es el mas facil, y seguro, que el de insistir en el Cabildo, con tan manifiesto peligro? como con la Ley; *Quis sit fugitivos*, §. *Apud Labeonem, ff. de edilitio edicto*: *y el cap. Quid dicam*, 14. *quæst.* 4. y otros textos, y authoidades, dize Salgado *de Supplicat. ad Sanctis.* 2. *part cap.* 20. *à num.* 40. Ibi: *Legitimè excusatur, & inculpabilis debet iste opressus vbilibet haberi, cum faciat actum iure licitum, & publicè vsitatum, & permissum; & qui facit, id quod cæteri facere consueverunt, non est culpabilis.*

133 El tercero; que ninguna Ley, Authoridad, Decissíon de quantas se han podido vèr en esta materia, ponen necessidad al Provisto, de pedir segundos Informantes; y aviendo obtenido el rescripto firmado de su SantidadDon Joseph Jubera, para avocacion de la causa, y que las pruebas se vean en Roma; si aora nuevamente ocurriesse al Cabildo, como se quiere, se siguierian dos inconvenientes: Vno, la virtual aprobacion de lo que el Cabildo ha obrado, ò dexado de obrar, que es de lo que se quexa: Y otro, desatender la benignidad de suSantidad en la admission del recurso para la avocacion que yà ha hecho: como presintiò el *cap. Gratum*, 20. *de Offic. Delegati*: & *cap. Ex ore*, 3. *de his, quæ fiunt à maiori parte capituli*. Y esto fuera ingratitud al Sumo Pontifice, y conivencia à la resistencia del Cabildo en la observancia del rescrip-

to:

to: y muy dudoſo ſi lo puede hazer en tales circunſtancias, ſin el conſentimiento de ſu Santidad en perjuycio de ſu authoridad por ſer yà derecho complicado ad tradita, por Salgad. *de Supplic.* 1. *part. cap.* 13.

134 Dize el Cabildo, que la Santa Igleſia de Toledo, y todas las Comunidades de Eſtatuto, tienen por vſo, y coſtumbre inconcuſamente obſervada, que el Pretendiente pida al Cabildo ſegundos Informantes, ò terceros; y que nunca ſe ha vſado el remedio *extraordinario*, de que ſe ha valido D. Joſeph Jubera, ni ſe ha avocado la cauſa en eſtos terminos.

135 Muchiſsimo avia que reſponder; pero deſeando la brevedad, dezimos lo primero: Que ſe tiene cierta noticia, que en los Conſejos de Inquiſicion, y Ordenes, todos los Señores Conſejeros, que han ſido Colegiales Mayores, y quantos Canonigos ſe hallan en eſta Corte de Igleſia de Eſtatuto, ſientan; que la practica es, que ſi viſtas las Informaciones aparece faltan diligencias, el miſmo dia ſe nombran ſegundos Informantes, ò los miſmos con inſtruccion de lo que ſe juzgaſſe, deberſe hazer, que es la practica de que teſtifican Pareja, y Carlebal, y los demàs Autores.

136 Lo ſegundo, que no ay tal vſo, ſino el contrario; porque como ſe ha viſto en tantas deciſsiones de Rota, en proviſiones de la Santa Igleſia de Toledo, no huvo la peticion de ſegundos Informantes de parte del Proviſto, ſino el recurſo, ò apelacion de la retardacion, ò negacion de poſſeſsion. Y las deciſsiones no fueron en el Cabildo, ſino en la Rota, donde ſe juzgò lo que el Cabildo avia obrado; y ſi ſe huvieſſen viſto las deciſſiones, no es creible ſe dixera tan abiertamente,

que no avia tal exemplar aviendo tantos.

137 Lo tercero; porque causa admiracion, que à vn remedio à quien todos los Autores llaman *Ordinario*, y que dispone el Santo Concilio, se le dè el nombre de *extraordinario, y insolito.*

138 Lo quarto; porque aun quando no se negàra el estilo, que no puede dexar de ser, por lo que dizen los Autores, y Decissiones, no podia, ni puede aprobarse; porque este es digno de toda reprobacion, y su nombre es propriamente de corruptela.

139 Lo primero; porque quitaba el Derecho natural de la propria defensa, en el recurso permitido, y establecido à favor del Pretendiente, y al Sumo Pontifice, y su Sacra Rota la Autoridad, y Jurisdicion de vèr, y reformar lo que el Cabildo obraba, ò dexaba de obrar debiendo: *ad text. in leg.* 1. *ff. de appellat.* y se seguirian muchos, y graves inconvenientes.

140 El primero; porque aver la Santa Silla concedido, y confirmado el Estatuto, se abdicaba de si la authoridad, y jurisdicion, y hazia al Cabildo vn Tribunal independiente, y inapelable; contra *text. in cap.* 2. *de translat. Episcop. cap. Proposuit de Conces. Præbendæ.* Gonçalez *in cap.* 1. *de Constitut. num.* 12.

141 El segundo, que necessitado el Provisto à seguir la instancia en el Cabildo, se seguiria, que el Cabildo detendria al Provisto, todo el tiempo que le pareciesse, y llegaria el caso de morir disfamado, y su familia, sin difinir la pretension: lo que no cabe en juizio humano, ni en principios de Jurisprudencia.

142 Y en lo que no ay duda es, que es contra principios de Derecho el querer sentir, que esse vso

(caso

(caso que lo huviesse) podrà tener el nombre de tal, ò costumbre que impidiesse el recurso del Provisto, y le necessitasse à ocurrir al Cabildo: porque el vso, ò costumbre llamado con propriedad tal, que tenga fuerça de Ley, segun las Leyes 2. 3. 4. y 5. *tit. 2. partit.* 1. es aquel, y aquella, que segun la letra de las Leyes, *à pro comunal, è sin daño, è no afurto, y escondido, sino en manera que lo sepan los que fueren conocedores de razon, è de derecho. Et iterum: si se face de cosa que puede venir bien, è no mal: que sea fecho paladinamente, è con gran consejo, è que aquellos, que de èl vsan, que lo fagan à buen entendimiento, è con placer de aquellos, en cuyo poder son: è de otros, sobre que ellos han poder, è que no se vaya contra los Derechos establecidos, è que se faga por mandado del Señor, que ha poder sobre ellos.*

143 Este es el vso por las Leyes de Partida, con que concuerdan los Textos, y Autoridades que cita Gregorio Lopez en sus Glossas.

144 La costumbre por la *ley* 5. del mismo titulo, necessita para serlo *del consentimiento del Pueblo, ò mayor parte de èl: è que el Señor de la tierra, lo tenga à bien, y que concejeramente se ayan dado dos juizios por la costumbre por dos hombres entendidos, è sabidores de juzgar. E otrosi, que la costumbre debe ser con derecha razon, è non contra la Ley de Dios, ni contra Señorio, ni contra Derecho natural, ni contra Pro comunal, è debese poner con grán consejo, è no por hierro, ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les mueva, sino derecho, è razon; è si de otra guisa la pusieren non serà buena costumbre, mas dañamiento de ellos, è de toda Justicia.*

145 Pues aora, en estos principios, como de-

dexarà de ser el vso, ò costumbre, que el Cabildo dize, invencion, abuso, y corruptela, quando no es *pro comun de todos*; quando *no es consentimiento, y aprobacion del Sumo Pontifice*; quando *es contra la mayoria de la Suprema jurisdicion*; como expone Gregorio Lopez *in leg.* 5. *gloss.* 12: quando *es contra el Derecho natural de la propria defensa*: quando *no son sabidores de ella los Provistos*; y quando *no ha avido, ni avrà las dos sentencias en distintos juizios, en que se aya declarado deber ser, como el Cabildo quiere.*

146 Y si ha avido algunos exemplares, de que algunos Provistos han acudido al Cabildo à pedir segundos Informantes, ò terceros, les parecia ser necessario lo que no creyò Don Joseph Jubera; y nunca estos exemplares, aunque huviesse muchos podian constituir costumbre, segun los principios notorios de derecho.

147 Vltimamente, dize el Cabildo en el referido Memorial, que en lo que se ha hecho, ò omitido, no ay gravamen. Esto no se puede conceder, ni consentir. Gravamen es, omitir la declaracion, de que vno es hijo Patrimonial, como dize Gonçalez con otros, *in regul.* 8. *gloss.* 9. *num.* 188. Luego mayor gravamen serà el omitir la declaracion, de que es *puri sanguinis*?

148 Gravamen es, el no declarar que vno es hijo legitimo, ò ingenuo, quando estando en possession de serlo, se le disputa si lo es, como dize Salgado *de protect.* 2. *part. cap.* 1. *num.* 46. *ad* 68. y Barbosa con otros *ad Concilium, sess.* 24. *cap.* 20. *num.* 34. Luego gravamen serà, y mayor el que teniendo possession calificada *puri sanguinis*, se le ponga en contienda sin decidirla.

149 Gravamen es, digno de apelacion el se-

ques-

queſtrar los bienes, ò frutos, *iuris præſumptione*, porque *re ipſa*, ſe le quita al intereſſado el vſo libre de ellos, como dize Salgado, *proximè*, *num.* 48. Luego mucho mayor gravamen ſerà el ſequeſtro del honor, y dilacion de percepcion de frutos, que ſe cauſan con la retardacion de poſſeſsion, como ſintiò Caſiodoro *lib.* 3. *epiſt.* 40. *Quoniam apud conſcientiam noſtram, læſsionis genus eſt, pro futura tardare; nec poſſumus æſtimare iucundum, quod ingrata fuerit dilatione ſuſpenſum, nam ex creſcentibus morbis læſsio debachari permittitur, cum medicina differtur.*

150 Gravamen es la priſion, porque quita la libertad del cuerpo; como dize Salgado *de Protect.* 2.*part. cap.*4. Luego mayor gravedad ſerà, la priſion de la opinion, y de la honra, que ſe origina de la retardacion de poſſeſsion, dandoſe ocaſion à la publica difamacion, y nota del arbitrio de cada vno, como difuſamente pondera Valençuela *conſ.*92.

151 Se ha oìdo dezir, que ſe intenta, yà que no ſe conſiga la retencion por lo menos, ſuſpenſion de la execucion del reſcripto, y letras Apoſtolicas, para que con eſta dilacion logre el Cabildo tiempo de ocurrir à ſu Santidad à repreſentar ſus motivos. Nueva pretenſion.

152 Eſto tiene gran dureza: Lo primero, por que ſi el Cabildo quiſieſſe intentar eſte recurſo, ha tenido dilatadiſsimo tiempo para poderlo hazer, deſde el mes de Septiembre del año de 1713. y de no averlo hecho, ſin aver tenido impedimento alguno; ſe ſaca violenta preſumpcion, de que eſte es puro pretexto para dilatar mas el perjuizio de Don Joſeph. Reſpueſta.

153 Lo ſegundo: porque ſi en eſte caſo, eſtà

pro-

prohibida la retencion, es preciſo lo eſtè tambien la ſuſpenſion; porque prohibido el conſiguiente, ſe prohiben todos los medios, y antecedentes para èl. *Ad Regulam text. in leg. oratorio, ff. ſponſalib.*

154 Eſtando prohibido el ſacar à vno de la Igleſia, eſtà prohibido el impedirle que entre en ella por el *cap. Si quis contumax*, 20. 17. *quæſt.* 4.

155 Y finalmente, ſi en eſte caſo por no aver lugar à la retencion, como queda fundado, es conſiguiente la incurſion en las cenſuras de la Bula de la Cena; es preciſa la miſma incurſion por ſuſpender, ò impedir el curſo del reſcrito; porque aſsi es literal del *cap.* 14. ibi: *Quarumcumque exceptionum prætextu, beneficiales, & aliàs ſpirituales cauſas, avocant, aut illarum curſum impediunt.*

156 Por todo lo qual parece queda convencido, que el reſcripto, y letras Apoſtolicas ſon incapaces de retencion en las circũſtancias preſentes: Que el Juez Executor Apoſtolico, no haze fuerça en ninguno de los dos medios de conocer, y proceder, y no otorgar: y que ſiendo deſeſtimables los procedimientos del Prior de San Geronimo, aunque fueſſe Conſervador, ſe debe remitir el conocimiento al Juez Executor Apoſtolico, para que proceda libremente, vſando en eſte caſo el Rey nueſtro Señor, y ſu Real Conſejo de la Regalìa, y Proteccion del Santo Concilio Tridentino, y de la reverencia debida à las letras Apoſtolicas, por pedirlo aſsi la cauſa; como muy al intento dixo al Clero de Roma el Rey Athalarico, por Caſiodoro *lib.* 8. *epiſt.* 24. *Tanto Divinitati, plurima debemus, quanto à cæteris mortalibus maiora ſuſcepimus. Nam quid ſimile rependat Deo, qui potitur Imperio? Sed licèt pro tanto munere, nihil compenſari poſsit, id benè, ipſi tamen gratia redditur,*

dum

dum in ſernientibus honoratur. Atque ideò conſiderantes Apoſtolicæ Sedis honorem, & conſulentes deſiderijs ſupplicantium, præſenti authoritate moderato ordine diffinimus, vt ſi cuiſpiam ad Romanum Clerum aliquem, pertinentem, in qualibèt cauſa, probabili crediderit, actione pulſandum, ad Beatiſsimi Papæ Iudicium, priùs conveniat, audiendus. Vt aut ipſe inter vtroſque agnoſcat, aut cauſam deleget æquitatis ſtudio terminandam &c. Quim aliquid de noſtris affatibus crediderit promerendum.
D. D. V. V. D. C.

Lic. D. Lucas Salvador
de Aldama.